



# Resolución de Gerencia General Regional

## N° 213 -2025-G.R.P./GGR.

Cerro de Pasco, 25 MAR. 2025

### EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PASCO

#### VISTO:

El Memorando N° 0729-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR de fecha 20 de marzo del 2025 de la Gerencia General Regional, el Informe Legal N° 460-2025-G.R.P-GGR/DRAJ, de fecha 25 de marzo del 2025, suscrito por el Director Regional de Asesoría Jurídica, el Proveído de Gerencia General Regional de fecha 20 de enero del 2025, el Informe N° 0428-2025-G.R.PASCO-GGR/JRI de fecha 19 de marzo del 2025 de la Gerencia Regional de Infraestructura, el Informe N° 1627-2025-GRP-GGR-GRI/SGSO de fecha 19 de marzo del 2025 de la Sub Gerencia de Supervisión de Obras, el Informe N° 018-2025-GRI.SGSO/ACO/FLVP-CUI: 2465836 de fecha 19 de marzo del 2025 del Administrador de Contrato de Obra de la Sub Gerencia de Supervisión de Obras, y la Carta N° 032-2025/HUAYLASJIRCA-CS con fecha de ingreso a la Entidad el 17 de marzo del 2025, del Representante Común del Consorcio Supervisor, quienes solicitan emisión de acto resolutivo;

#### CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867; constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya misión es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la Región Pasco;

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680, Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, sobre Descentralización establece que "Los Gobiernos Regionales tienen Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su Competencia (...)";

Que, la Autonomía Política de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las Políticas, Planes y Normas en los asuntos de su Competencia, Aprobar y Expedir sus normas, decidir a través de sus Órganos de Gobierno y Desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización;

Que, en aplicación al artículo 25° y 41 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, determina que el Gerente General Regional es responsable administrativo del Gobierno Regional, y por lo tanto la máxima autoridad administrativa y es facultado de expedir Resoluciones de nivel Gerencia General Regional;

Que, con fecha 27 de diciembre del 2023 el Gobierno Regional de Pasco y el CONSORCIO SUPERVISOR, suscribieron el CONTRATO N° 079-2023-G.R.PASCO/GGR, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 25-2023-CS-GRP, con el objeto del Servicio de consultoría de obra para la Supervisión de la Obra: "CREACIÓN DE PISTAS, VEREDAS Y ESCALINATAS EN EL CENTRO POBLADO DE HUAYLASJIRCA DEL DISTRITO DE YANAHUANCA - PROVINCIA DE DANIEL ALCIDES CARRIÓN - DEPARTAMENTO DE PASCO", por un monto contractual de S/ 201,580.15 (Dieciséis Mil Quinientos Ochenta con 15/100 soles), por un plazo de 240 días calendarios, bajo la modalidad de Suma Alzada;

Que, en merito a ello, a través de la Carta N° 032-2025/HUAYLASJIRCA-CS del Representante Común del Consorcio Supervisor, quien solicita sustitución del personal clave Supervisor de Obra para la supervisión de la obra: Creación de Pistas, Veredas y Escalinatas en el Centro Poblado de Huaylasjirca del Distrito de Yanahuanca – Provincia de Daniel Alcides Carrión – Departamento de Pasco, toda vez que el personal propuesto mencionado, presento su carta de renuncia, en cumplimiento al numeral 190.2 y 190.3 del artículo 190° obligaciones del contratista de ejecutar el contrato con el personal acreditado de RLCE, transcurrido el plazo señalado es posible solicitar de manera justificada la sustitución del personal acreditado;

Que, de esta manera, mediante Informe N° 018-2025-GRI.SGSO/ACO/FLVP-CUI: 2465836 del Administrador de Contrato Obra de la Sub Gerencia de Supervisión de Obras, quien previa evaluación y revisión del expediente administrativo de sustitución de personal clave – Supervisor de Obras, señala que de la evaluación técnica, determinó que el Ing. Adderly Carlos LEDESMA TRAVEZAÑO, cumple con la experiencia mínima según las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 25-2023-CS-GRP (Segunda Convocatoria), teniendo 3 años, 0 meses, y 20 días (36.67 meses) de

experiencia y estando habilitado para ejercer la profesión de ingeniería civil, esta Administración de Contrato **EMITE OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE** a la solicitud de cambio de Ing. Supervisor de Obra, por lo que la solicito Informe legal respecto a la justificación de la carta de renuncia donde remite su Renuncia Irrevocable por Salud el Ing. Joel Erik CANAZA NINA, como Ing. Supervisor de Obra, y el Certificado Médico de fecha 10 de marzo del 2025;

Que, el numeral 40.1) del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que es responsabilidad del contratista ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato;

Que, así el numeral 138.1) del artículo 138° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF establece que *"El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes"*;

Que, como se aprecia, la oferta presentada por el contratista en el procedimiento de selección es parte integrante del contrato y, como tal, contempla obligaciones que deben ser cumplidas durante la ejecución contractual;

Que, de esta manera, considerando que constituye una obligación del contratista respetar los términos de su oferta, y de conformidad con el numeral 190.1 del artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado con Decreto Supremo N° 377-2019-EF, "Es responsabilidad del contratista ejecutar su prestación con el personal acreditado durante el perfeccionamiento del contrato";

Que, puede evidenciarse que el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento busca garantizar que el personal propuesto por el contratista sea el mismo que ejecute la prestación, estableciéndose para ello la obligación de que dicho personal permanezca como mínimo (60) días calendarios, contados a partir del inicio de su participación, o por el íntegro del plazo de ejecución, si el plazo de ejecución de la obra es menor a los sesenta (60) días. De no cumplir con esta disposición, se aplica al contratista una penalidad no menor a la mitad de una Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia en la obra. No obstante, la aplicación de tal penalidad podrá exceptuarse cuando la ausencia del referido personal se produzca por alguno de los siguientes supuestos: **i) muerte, ii) invalidez sobreviniente, o iii) inhabilitación para ejercer la profesión;**

Que, por su parte, el numeral 190.3 del artículo 190 del Reglamento señala que *"Luego de transcurrido el plazo señalado en el numeral anterior, el contratista puede solicitar de manera justificada a la Entidad que le autorice la sustitución del personal acreditado"*; a su vez, el numeral 190.5) del artículo dispone que: *La solicitud de sustitución a la que se refiere el numeral 190.2 se efectúa por escrito a la Entidad como máximo dentro de los cinco (5) días de conocido el hecho. En los casos previstos en el numeral 190.3, se efectúa quince (15) días antes de la fecha estimada para que opere la sustitución. En ambos casos, si dentro de los ocho (8) días siguientes de presentada la solicitud la Entidad no emite pronunciamiento se considera aprobada la sustitución"*;

Que, de los dispositivos normativos antes glosados se puede extraer las siguientes exigencias para solicitar la sustitución del personal clave durante la ejecución contractual: a) Permanencia del personal clave, como mínimo durante sesenta días en aquellos periodos de ejecución contractual mayores al acotado plazo, o durante todo el periodo si el mismo es menor a sesenta días, b) Que, la sustitución del personal clave obedezca a casos de muerte, invalidez sobreviniente o inhabilitación para ejercer la profesión por parte de este, y c) Solicitud debidamente justificada, por ende, no cualquier circunstancia puede ser invocada para efectuar cambio del personal clave, toda vez, que ello importa un uso indiscriminado por parte del contratista, por ejemplo, ofertando profesionales más capacitados para obtener un mayor puntaje durante la evaluación de su oferta, obteniendo así la Buena Pro para posterior cambiarlo por otro profesional menos capacitado, pero cumpliendo el perfil mínimo requerido;

Que, así a través de la Opinión N° 220-2019/DTN, el Organismo Técnico Especializado, ha señalado dentro de sus conclusiones que: *De acuerdo con el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento, el personal clave propuesto por el postor debe permanecer obligatoriamente en la obra, como mínimo, sesenta (60) días calendarios contados a partir del inicio de su participación, o por el íntegro del plazo si este fuera menor a los sesenta (60) días. De no cumplir con esta disposición, se aplica al contratista una penalidad no menor a la mitad de una Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia en la obra, salvo en los casos de: (i) muerte, (ii) invalidez sobreviniente, o iii) inhabilitación para ejercer la profesión. Transcurridos los sesenta (60) días durante los cuales el personal clave propuesto debe permanecer obligatoriamente en la obra, el contratista puede de manera excepcional y justificada solicitar a la Entidad que autorice la sustitución del profesional propuesto, siempre que el perfil del reemplazante no afecte las condiciones que motivaron la selección del contratista"*;

Que, como se puede advertir, el contratista puede de manera justificada, solicitar a la Entidad que autorice la sustitución del profesional propuesto. No obstante, interpretando de forma integral el artículo 190 del Reglamento, la

sustitución sólo será posible una vez transcurridos los sesenta (60) días durante los cuales el personal clave propuesto debe permanecer obligatoriamente en la obra;

Que, mediante Opinión N° 002-2022/DTM, el Organismo Técnico Especializado, ha señalado dentro de sus conclusiones que: "Para que el contratista pueda eximirse de la aplicación de la penalidad prevista en el numeral 190.2 será necesario que la Entidad se pronuncie de manera favorable respecto de su solicitud (presentada dentro del plazo correspondiente), para lo cual será necesario que se cumplan dos condiciones: i) que se acredite la configuración de alguna de las causales que lo exime de la aplicación de la penalidad, y ii) que el perfil del personal reemplazante no afecte las condiciones que motivaron la selección del contratista" y "La normativa de contrataciones del Estado no prevé una documentación específica mediante la cual el contratista podrá acreditar la configuración de la "invalidez sobreviniente" a efectos de eximirse de la aplicación de la penalidad prevista en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento. Por esta razón, el contratista al momento de cursar su solicitud de sustitución del personal clave conforme a los numerales 190.3, 190.4 y 190.5, podrá presentar cualquier documentación que permita acreditar de modo fehaciente: i) la pérdida de las capacidades psíquicas o físicas del personal clave acreditado que pretende reemplazar, debiendo justificar - además - que dicha pérdida imposibilitará el cabal cumplimiento de sus funciones; y ii) que la invalidez sobrevino al momento de la acreditación del personal clave, esto es, que es posterior al momento del perfeccionamiento del contrato";

Que, en concordancia a la Opinión N° 002-2022/DTN, emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, los dispositivos normativos antes glosados se puede extraer las siguientes exigencias para solicitar la sustitución del personal clave durante la ejecución contractual: a) Permanencia del personal clave, como mínimo durante sesenta días en aquellos periodos de ejecución contractual mayores al acotado plazo, o durante todo el periodo si el mismo es menor a sesenta días, b) Que, la sustitución del personal clave obedezca a casos de muerte, invalidez sobreviniente o inhabilitación para ejercer la profesión por parte de este, y c) Solicitud debidamente justificada, por ende, no cualquier circunstancia puede ser invocada para efectuar cambio del personal clave, toda vez, que ello importa un uso indiscriminado por parte del contratista, por ejemplo, ofertando profesionales más capacitados para obtener un mayor puntaje durante la evaluación de su oferta, obteniendo así la Buena Pro para posterior cambiarlo por otro profesional menos capacitado, pero cumpliendo el perfil mínimo requerido;

Que, de conformidad al numeral 190.4 del artículo 190° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF establece que "Para que proceda la sustitución del personal acreditado, según lo previsto en los numerales 190.2 y 190.3, el perfil del reemplazante no afecta las condiciones que motivaron la selección del contratista";

Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 34° referente a la Fiscalización Posterior, establece en su numeral 34.1: "Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado";

Que, por lo que en el presente caso la Sub Gerencia de Supervisión de Obras, deberá de realizar la Fiscalización Posterior, de los documentos presentados por el Consorcio Supervisor, respecto al cambio de personal Clave – Supervisor de Obra, para la Supervisión de la Obra: "Creación de Pistas, Veredas y Escalinatas en el Centro Poblado de Huaylasjirca del Distrito de Yanahuanca – Provincia de Daniel Alcides Carrión – Departamento de Pasco".

Que, teniendo presente los marcos normativos citados, de la revisión de autos y del expediente administrativo de sustitución de personal Clave – Supervisor de Obra de remitido por el Sr. Jean Carlos LLANTOY ZAVALLOS, Representante Común del Consorcio Supervisor, quien supervisa la Obra: "Creación de Pistas, Veredas y Escalinatas en el Centro Poblado de Huaylasjirca del Distrito de Yanahuanca – Provincia de Daniel Alcides Carrión – Departamento de Pasco", respecto a la sustitución del personal clave (Supervisor de Obra) se advierte que dicho personal renuncia por índole personal asociados a temas de salud, (adjunta un certificado médico en la que diagnostica Desguince de Rodilla Derecha Grado II) y de conformidad a lo establecido por el numeral 190.3 del artículo 190 del Reglamento señala que "Luego de transcurrido el plazo señalado en el numeral anterior, el contratista puede solicitar de manera justificada a la Entidad que le autorice la sustitución del personal acreditado", de conformidad a la Opinión N° 002-2022/DTM, contratista al momento de cursar su solicitud de sustitución del personal clave podrá presentar cualquier documentación que permita acreditar de modo fehaciente: i) la pérdida de las capacidades psíquicas o físicas del personal clave acreditado que pretende reemplazar, debiendo justificar - además - que dicha pérdida imposibilitará el cabal cumplimiento de sus funciones; y ii) que la invalidez sobrevino al momento de la acreditación del personal clave, esto es, que es posterior al momento del perfeccionamiento del contrato, por lo que no se estaría cumpliendo con lo señalado en el numeral 190.3 y 190.4 del artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;



Que, con Memorando N° 0729-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR de la Gerencia General Regional, quien ordena la emisión de Cambio de Personal Clave (Supervisor de Obra) de la Supervisión de la obra: acto resolutorio de Resolución en forma total el Contrato N° 0036-2022-G.R.PASCO/GGR para la supervisión de la Obra: "Creación de Pistas, Veredas y Escalinatas en el Centro Poblado de Huaylasjirca del Distrito de Yanahuanca – Provincia de Daniel Alcides Carrión – Departamento de Pasco";

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2023-G.R.P./GOB, de fecha 04 de enero del 2023, el Gobernador Regional de Pasco, resuelve delegar al Gerente General Regional, las atribuciones en materia de contrataciones del Estado, entre ellos: **j) Autorizar el cambio de Residente, Supervisor y otros cambios o sustituciones del personal profesional propuesto por el contratista y estando a lo expuesto y las atribuciones otorgadas, mediante la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y su Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Pasco, y demás normas vigentes;**

Estando a lo expuesto y las atribuciones otorgadas, mediante la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y su Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Pasco, y demás normas vigentes:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – AUTORIZAR la SUSTITUCIÓN DEL PERSONAL CLAVE – SUPERVISOR DE OBRA**, solicitado por el Representante Común del CONSORCIO SUPERVISOR, Sr. Jean Carlos LLANTOY ZEVALLOS, para la Supervisión de la Obra: "CREACIÓN DE PISTAS, VEREDAS Y ESCALINATAS EN EL CENTRO POBLADO DE HUAYLASJIRCA DEL DISTRITO DE YANAHUANCA – PROVINCIA DE DANIEL ALCIDES CARRIÓN – DEPARTAMENTO DE PASCO", siendo el Ing. Adderly Carlos LEDESMA TRAVEZAÑO, con CIP: 272232, el profesional que se desempeñara como nuevo Supervisor de Obra en reemplazo del Ing. Joel Erick CANAZA NINA, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR al área usuaria responsable, REQUIERA al representante común del CONSORCIO SUPERVISOR, Sr. Jean Carlos LLANTOY ZEVALLOS, cumpla con sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato N° 079-2023-G.R.PASCO/GGR. BAJO EXPRESO APERCIBIMIENTO de resolver el contrato o en su defecto aplicar penalidad de conformidad a lo dispuesto en el citado contrato y la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento. Sin perjuicio de poner en conocimiento su conducta en su oportunidad al Tribunal de Contrataciones del Estado para que proceda conforme a sus atribuciones.**

**ARTÍCULO TERCERO. – EXHORTAR al representante común del CONSORCIO SUPERVISOR, que la sustitución del profesional propuesto es una medida excepcional y no una regla o un derecho que otorga la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento.**

**ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a la Sub Gerencia de Supervisión de Obras, realizar la Fiscalización Posterior, de los documentos presentados por el Consorcio Supervisor J&J, respecto al cambio de personal Clave – Supervisor de Obra, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 34°, bajo responsabilidad funcional.**

**ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFÍQUESE la presente resolución al representante común del CONSORCIO SUPERVISOR J&J, Sr. Jean Carlos LLANTOY ZEVALLOS, conforme a Ley, y PÓNGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Infraestructura y Sub Gerencia de Supervisión de Obras, y demás órganos estructurados del Gobierno Regional Pasco para su cumplimiento y fines conforme a Ley.**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL PASCO

Mg. Yanet Soleda CUELLAR CHAVEZ  
GERENTE GENERAL REGIONAL

